



Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril, con solicitud elevada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se actualice el límite de la medida cautelar decretada. Así mismo, se solicitó la entrega de depósitos judiciales.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. numeral 10 que a la letra reza *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020), se aprobó la liquidación del crédito fijándose como valor del crédito la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$68.393.468,00), se actualizará el límite a retener, aplicando la norma en citas.

En consecuencia, ofíciase a la Secretaría de Educación del Distrito, CED Santa Marta, informando que se limita la medida de embargo que decretada en contra de las señoras DIVA YANIRA CRIOLLO VARGAS y LILIA STELLA TARAZONA ROMERO hasta la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$136.786.936).

Como segundo punto, respecto de la entrega de depósitos judiciales debe señalarse, que no es posible acceder a tal petición, como quiera que a la fecha no obran dineros a órdenes de este Despacho respecto de la cautela decretada, ello, en atención a que desde el año 2.016 se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, y por ende, la totalidad de los depósitos judiciales fueron convertidos a órdenes de la oficina de ejecución civil, motivo por el cual, se le insta a la parte ejecutante, para que sus solicitudes sean remitidas al Juzgado de Ejecución al que eventualmente corresponda el proceso por reparto.



Por lo tanto, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 obrante a folio 226 de la presente encuadernación, remitiendo el expediente a los jueces de ejecución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIMITAR la medida de embargo que decretada en contra de las Señoras **DIVA YANIRA CRIOLLO VARGAS** y **LILIA STELLA TARAZONA ROMERO** hasta la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$136.786.936,00)** conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de junio de 2.021 indicando que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 24 de mayo de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Ahora bien, se advierte que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de julio de 2.020, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

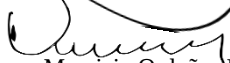
SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de julio de 2.020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de contrato 2019-00135

Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2.021, proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

El día 19 de mayo de 2.021, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante solicitó al Despacho abstenerse de levantar las medidas cautelares decretadas.

El día 24 de mayo de 2021, el Sr. Apoderado de la demandada allegó solicitud de levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En primer punto, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), que declarara desierto el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho.

Consecuencia de lo anterior, Secretaria proceda con la liquidación de costas de primera instancia.

En cuanto a la solicitud de no levantar medidas cautelares elevada por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante debe indicarse, que tal solicitud no resulta procedente, como quiera que este Despacho decretó la terminación del proceso, sumado al hecho que la segunda instancia declaró desierto el recurso, por lo que a la fecha no habría una orden judicial en firme que obligue a este Despacho a mantener vigentes unas medidas cautelares, pues ello, iría en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada.

Se informó la presentación de una Acción de Tutela en contra del Superior, sin embargo, se tiene en cuenta que han transcurrido aproximadamente 5 meses sin que se aportara un fallo constitucional que pueda ser interpretado de alguna forma para que éste sirva de fundamento para mantener las cautelas, por lo que la petición de la parte demandante es abiertamente improcedente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, en cuanto a la petición de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandada, como quiera que el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2.020 fue declarado desierto, y tal orden no se dio en la sentencia, será del caso acceder a lo solicitado y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **GLORIA MARIELA ACOSTA ARANDA**, en auto de fecha 29 de abril de 2.019. Por secretaria ofíciase.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA proceda con la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de no levantar las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **GLORIA MARIELA ACOSTA ARANDA**, en auto de fecha 29 de abril de 2.019. Por secretaria ofíciase.-

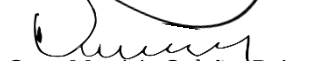
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de agosto de 2.021, con diligencias de notificación al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 No puede ser tenida en cuenta por el Despacho, como quiera que No se advierte el acuse de recibo. Debe recordar el Sr. Apoderado demandante, que el acuse de recibo es aquel servicio de confirmación de entrega de mensajes, por lo que al remitirse un correo electrónico, el servidor de correo de destino responderá de forma inmediata y automáticamente, enviando un mensaje informativo al remitente (aquí demandante) acerca de la recepción del correo, lo cual no se advierte en la constancia aportada, pues de allí solo se extrae el envío del correo, pero bajo ninguna oportunidad la entrega del mensaje a su destinatario, por lo que tal enteramiento No puede ser tenido en cuenta por el Despacho.

Así las cosas, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que notifique nuevamente, y allegue al Despacho, junto con la notificación y sus anexos, el correspondiente acuse de recibo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de agosto de 2.021, con solicitud de no limitar la medida cautelar y en consecuencia, librar nuevamente los oficios para que se embarguen dineros de la seguridad social.

El día 4 de mayo de 2.021, el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá allegó oficio No O-0421-1773 informando que se ordenó el embargo de remanentes.-

CONSIDERACIONES:

Respecto a la inembargabilidad de los bienes de la Nación se debe tener en cuenta lo expuesto en el Decreto 111 de 1996 que expone la aplicación de este principio a los recursos del presupuesto general de la Nación, así: *“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

(...)

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

El Código General del Proceso en el artículo 594 desarrolla el Principio de Inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, previniendo a los funcionarios judiciales de la prohibición de decretar medidas de embargo sobre recursos inembargables: *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

La norma en cita, efectivamente reconoce que los recursos de la seguridad social están amparados por el Principio de Inembargabilidad, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales que se pueden ver afectados de forma eventual con la práctica de medidas cautelares de los mismos.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que existen unas excepciones a la inembargabilidad de los recursos destinados para la seguridad social, de manera puntual al señalar, *“cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹; lo que nos lleva a concluir, que la solicitud del Sr. Apoderado resulta procedente, toda vez que la aquí demandante se encuentra cobrando precisamente servicios de idéntica naturaleza (salud) prestados a los afiliados del Sistema de Seguridad Social por la parte demandante, por lo que en consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades señaladas en el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021), indicándoles que la medida de embargo se hace extensiva a los recursos del Sistema General de Participaciones que ya le hayan sido entregados a las EPS, y que se encuentran en las cuentas bancarias de su propiedad, limitándose la medida cautelar en el monto ya señalado, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$254.476.319,00).

Finalmente, en cuento al embargo de remanentes, ofíciase al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándole que la solicitud de remanentes se agregará al expediente y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades señaladas en el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

¹ Sentencia C-1154 de 2008, Corte Constitucional.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía 2019-00543

Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de mayo para continuar con el trámite correspondiente.

El día 6 de octubre de 2.021 se allegó Contrato de Transacción celebrado entre las partes, por lo que se solicitó la terminación del proceso y su correspondiente archivo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de transacción aportado advierte el Despacho, que reúnen los requisitos del artículo 312 del C.G.P. para impartir aprobación al Contrato de Transacción, teniendo en cuenta que fue celebrado por la totalidad de las partes intervinientes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por lo cual se declaró su cumplimiento, se declararon a paz y salvo y fue presentado personalmente ante la Notaria 69 del Circulo de Bogotá; se suma a lo anterior, que fue remitido de la dirección electrónica avanzar.a.c@gmail.com, la que fuera informada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada AXA COLPATRIA como aquella para notificaciones judiciales.

Dicho lo anterior, se acepta y se da por terminado el proceso, sin condena en costas y una vez en firme el presente auto archívense las diligencias físicas y digitales, dejándose por secretaria las correspondientes constancias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Contrato de Transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la TRANSACCIÓN entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: SIN CONDENA en costas por así haberse solicitado.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose por secretaria las correspondientes constancias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2.021, con solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda.

El día 12 de enero de 2021, la parte demandada allegó póliza judicial.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que en el numeral PRIMERO del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020) se admitió la demanda en contra de EDGAR ARANA BERNAL y ADAMARIA DE LA CRUZ THEN, por lo que se tiene en cuenta, que por un error de digitación se omitió dejar un espacio entre los nombre ADA MARÍA, motivo por el cual, se accede a lo solicitado por la Sra. Apoderada demandante y en consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. se procede corregir tal situación. La apoderada judicial de la parte demandante, notifique la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

Verificada la póliza judicial No NB-100337571 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. observa el Despacho que ésta cumple con los requisitos del artículo 590 del C.G.P., y fue presentada conforme a lo solicitado, por lo que se procederá a su aceptación y se decretará la medida cautelar suplicada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020), el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Reconocimiento de Mejoras de Mayor Cuantía, instaurado por JOSÉ MANUEL ARANA BERNAL y YOLANDA SUANCHA TALERÓ en contra de EDGAR ARANA BERNAL y ADA MARIA DE LA CRUZ THEN, en los términos solicitados en el petitum de la demanda.-



SEGUNDO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No NB-100337571 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-487314. Líbrese los oficios comunicando la orden anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2.021, con solicitud de terminación por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito aportado por la parte demandante, se advierte que fue remitido desde la dirección electrónica abjfe@hotmail.com, la cual fue informada por el abogado JOSUÉ FUENTES ESTEPA como aquella para recibir notificaciones, sumado a que aquel cuenta con la facultad para recibir, se considera procedente acceder a lo solicitado y previa verificación de remanentes y Dian, dar por terminado el presente asunto por **pago total de la obligación**. En consecuencia se ordenará el levantamiento de medidas cautelares. Por secretaria ofíciese.

Como quiera que el presente asunto se tramitó de forma digital y el título valor objeto del proceso se encuentra de forma física en poder del demandante, se le ordena a éste que efectúe su entrega a la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el proceso iniciando en contra del Señor **HECTOR HARVY ROA MUÑOZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante que entréguese el título valor base de la ejecución a la **parte demandada**, con la constancia de que la obligación esta cancelada.-



TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente y DIAN. Ofíciase.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. 2020-00180

Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de agosto de 2.021 proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

El día 27 de agosto de 2.021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó póliza judicial ordenada por el Superior.

El día 30 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado demandante allegó constancias de notificación a los demandados.

El día 27 de septiembre de 2.021, la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, allegó contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En primer punto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 23 de agosto de 2.021, que decidiera Revocar el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021), el cual fijara el monto de la caución para la medida cautelar.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó la póliza CBC100007140 de la Compañía Mundial de Seguros por la suma ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, motivo por el cual, se accederá a su decreto y se ordenará la inscripción de la demanda en el vehículo de placas UCK-461. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá.

También se hace necesario requerir al Sr. Apoderado de la parte demandante para que proceda con la adecuación de la póliza CBC100007140 de la Compañía Mundial de Seguros en el sentido de indicar, que ésta se ordena con fundamento en lo establecido en el **artículo 590 numeral 1 literal B**, ya que en la citada póliza se indicó aquella como una medida cautelar innominada (literal C) lo cual fue lo ordenado. Para el cumplimiento de lo



anterior, se le concede el término de cinco (5) días para aportar el correspondiente anexo aclaratorio de la Compañía Mundial de Seguros.

Como segundo punto se tiene, que se aportaron las constancias de notificación a los demandados de las cuales se extrae lo siguiente:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACION DECRETO 806/2020	FECHA CONTESTACIÓN	FECHA LIMITE PARA CONTESTAR	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
				SI	NO
IVAN ANDRÉS CASTRO FORERO	NOTIFICADO A UN CORREO NO INFORMADO				
MARIO ALEJANDRO FORERO ROMERO	26/08/2021	--	28/09/2021		X
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	26/08/2021	27/09/2021	28/09/2021	X	

Así las cosas, se puede constatar que el demandado **MARIO ALEJANDRO FORERO ROMERO** se notificó de manera personal, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal guardó silencio.

De otro lado, respecto de la notificación al demandado IVAN ANDRÉS CASTRO FORERO, se debe precisar que el apoderado judicial de la parte demandante la remitió a la dirección ivanandrescastroforero@gmail.com, la cual no fue informada al Despacho, ya que la señalada para efectos de notificaciones del citado señor, fue el correo electrónico remarcarperito@gmail.com, motivo por el cual, de forme previa a tener por notificado al demandado, se le requiere para que agote la notificación a la dirección señalada en el escrito de demanda, además, deberá indicar como obtuvo la dirección en donde remitió las primeras notificaciones, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del Decreto 806 de 2.020.

Se tiene que la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se notificó de manera personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, la cual, por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, dio contestación a la demanda proponiendo medio exceptivos y objetando el juramento estimatorio, lo cual, será agrado a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido lo ordenado en la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para verificar la integración del contradictorio junto con los traslado de las de las excepciones y objeción al juramento estimatorio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 23 de agosto de 2.021, que decidiera revocar el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021), el cual fijará el monto de la caución para la medida cautelar, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la póliza CBC100007140 de la Compañía Mundial de Seguros, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda con la adecuación de la póliza CBC100007140 de la Compañía Mundial de Seguros, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el vehículo de placas UCK-461. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá.-

QUINTO: TENER al demandado MARIO ALEJANDRO FORERO ROMERO notificado de manera personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, el cual, dentro del término legal guardó silencio, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., notificada de manera personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: TENER al abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA, Apoderado judicial de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

S.A., quien actúa en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que notifique al demandado **IVAN ANDRÉS CASTRO FORERO**, conforme se expuso en la parte considerativa.-

NOVENO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para verificar la integración del contradictorio junto con los traslado de las de las excepciones y objeción al juramento estimatorio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de mayo, con solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de febrero de 2021 elevada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada.

El día 16 de junio de 2.021, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder conferido.

El día 7 de julio se allegó poder conferido a la abogada LINDA PAOLA ZORRO FONSECA por parte de la sociedad demandante.

El día 4 de octubre de 2.021, se allegó por parte del Sr. Apoderado de la demandada, constancia de radicación de una vigilancia judicial.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que se torna innecesario pronunciarse sobre la solicitud de aclaración elevada por el Sr. Apoderado de la parte demandada (principal), como quiera que se declaró la prosperidad de una excepción previa la cual devino en la terminación del proceso instaurado en contra de la sociedad demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS COLOMBIANAS S.A.S., por lo que se debe seguir solamente la demanda de reconvención.

De otro lado, en cuanto a la renuncia presentada por la abogada ALEXANDRA VICTORIA GONZÁLEZ se observa, que cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla y, en atención al poder conferido a la abogada LINDA PAOLA ZORRO FONSECA, se le tendrá como Apoderada judicial en los términos y con las facultades del poder conferido.

Finalmente, frente a la vigilancia judicial que el Sr. Abogado Jorge Mario Silva Barreto formuló ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C. debe señalarse, que le asiste todo el derecho a presentar la citada medida administrativa, sin que por ello se acepte que se le deba imprimir un trámite preferencial al proceso, ni por ello se deban despachar favorablemente las peticiones.

Se tiene además, que a la fecha no se ha notificado ninguna decisión al Despacho de la proposición de la citada medida administrativa, pero Si se evidencia que es reiterativa la amenaza del citado profesional del derecho en el ejercicio profesional, con el fin de que se le imparta un trámite preferencial a los asuntos en los



que él es Apoderado judicial y que cursan en este Despacho, como una forma de **constreñir, amedrentar y obligar** al funcionario judicial a su pronta resolución.

Si bien es cierto, que quien interpone una acción judicial o eleva alguna petición dentro de un proceso judicial, como en el presente asunto, se recuerda que tiene todo el derecho el profesional a que se le resuelva dentro de los términos establecidos en la ley (Art. 120 del C.G.P.), pero No puede desconocer, que todas las peticiones le han sido resueltas en derecho y dentro de términos prudenciales. Así mismo se advierte, que el Covid-19 generó impactos en la vida cotidiana de la humanidad y en los diferentes sectores de la economía nacional, lo que también ha afectado los sistemas judiciales a nivel global.

En Colombia, como es de público conocimiento, se vio ampliamente afectado el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, al punto que a la fecha en que se profiere la presente decisión, el aforo de los servidores judiciales se encuentra establecido en el 60% de estos, por ello, la pandemia ha agravado la congestión judicial, sumado a que ha generado retos operativos para los Despachos judiciales, pues las medidas adoptadas para la prevención y mitigación en la propagación del virus han exigido a las autoridades judiciales acoplarse rápidamente a nuevas modalidades de trabajo y por ende, estas situaciones han contribuido a las demoras que de por sí ya existían en el trámite usual de los procesos.

Para este Despacho, y de manera especial, para el suscrito Funcionario Judicial, el actuar del Sr. abogado Doctor Jorge Mario Silva Barreto resulta desacertado al querer **constreñir, amedrentar y obligar** al Funcionario Judicial a impartir un trámite preferente a sus procesos, teniendo en cuenta que éstos no son los únicos que conoce este estrado judicial, como quiera que al fecha se lleva el conocimiento de más de 903 procesos, sin tener en cuenta las acciones de tutela, por lo que resulta necesario y procedente **Compulsar** copias de las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, junto con todas y cada una de las vigilancias y acciones de tutela que el citado abogado hubiere formulado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para que se investigue si tal actuar atenta contra la Administración de Justicia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE pronunciarse sobre la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada, debido a la prosperidad de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demanda INVERSIONES INMOBILIARIAS COLOMBIANAS S.A.S.-

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada ALEXANDRA VICTORIA GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada ALEXANDRA VICTORIA GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto.-



CUARTO: TENER a la abogada LINDA PAOLA ZORRO FONSECA, como apoderada judicial de la sociedad ARQUITREND S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para que se investigue el actuar del abogado Doctor Jorge Mario Silva Barreto, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: CONTINUAR las actuaciones solo en la demanda de reconvención, conforme a lo expuesto.-

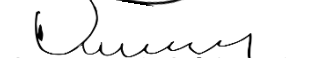
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (3)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de mayo, para continuar con el trámite correspondiente.

El día 5 de marzo de 2.021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, allegó solicitud de pruebas adicionales.

El día 27 de abril, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante en reconvención allegó escrito informando la imposibilidad de efectuar la inscripción de la demanda.

El día 17 de junio, la abogada ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ, allegó renuncia al poder conferido por la sociedad demandada en reconvención.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que por auto de fecha 17 de febrero de 2021, en su numeral SEGUNDO, se ordenó a Secretaria correr el correspondiente traslado de las excepciones propuestas, tanto en la demanda principal como en la de reconvención, actuación que se llevó a cabo entre los días 24 al 26 de marzo de 2021, sin que dicha orden se hubiere cumplido por la Secretaría; el día 5 de marzo del mismo año, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante en reconvención allegó escrito denominado “TRASLADO ART. 370 – PRUEBAS ADICIONALES” recorriendo el traslado correspondiente efectuando una petición de pruebas adicionales, escrito éste que no puede ser tenido en cuenta por el Despacho, pues fue aportado de manera pre temporánea, cuando aún no se daba cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 17 de febrero de 2021.

Ahora bien, no sobra decir que el Sr. Apoderado demandante en reconvención hubiera podido darle validez al escrito presentado el día 5 de marzo, sin embargo, entre los días 24 al 26 de marzo de 2021, fecha entre las cuales se surtió en debida forma el traslado bajo los términos de los artículos 110 y 370 del C.G.P., aquel guardó silencio, por lo que se reitera, no es procedente tenerlo en cuenta por haber sido aportado por fuera del término procesal establecido.

En cuanto al escrito de la imposibilidad de efectuar la inscripción de la demanda, agréguese a la documental.



En lo que corresponde a la renuncia presentada por la abogada ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ, estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, obrante en la demanda principal, que la aceptara y reconociera personería a otro profesional del derecho.

Finalmente, como quiera que la demanda principal se dio por terminada por la declaración de una excepción previa, y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención, se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina, y la sala se les informará el día de la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practican los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Finalmente, si bien en la contestación de la demanda de reconvención como excepción se alegó la falta de legitimación en la causa por activa, lo que daría lugar a estudiar la procedencia de una sentencia anticipada, considera este Despacho que aquella debe ser sometida al debate probatorio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito denominado “TRASLADO ART. 370 – PRUEBAS ADICIONALES”, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: El escrito de imposibilidad de efectuar la inscripción de la demanda, agréguese a la documental, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR ESTARSE a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, obrante en la demanda principal respecto de la renuncia de la abogada ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SEÑALAR el día **11 del mes febrero del año 2.022 a la hora de las 09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (3)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Surtido el traslado correspondiente de las excepciones previas propuestas, sin la necesidad de decretar más pruebas, se entra a resolverlas.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Se planteó la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** (Art. 100 Num 5) la cual fundamentó en que se omitió precisar con claridad las pretensiones de la demanda ya que en la pretensión primera se solicitó declarar el incumplimiento en la liquidación y pago de los saldos de los contratos 1, 2 y 3 desconociéndose a que contratos se refiere.

La parte demandante describió el traslado, indicando que es claro que se está solicitando la responsabilidad por parte de la inmobiliaria de los 3 contratos, los cuales se especifican y aclaran en los hechos, en ese orden de ideas, al nombrarlos Contratos N°1, N°2 y N°3, se sobre entiende que si se detallan los (3) contratos, la pasiva debe hacer el uso del derecho a la contradicción con relación a los tres (3) contratos, de lo contrario, se hubiera nombrado solo el contrato incumplido, lo cual no sucedió.

Para resolver la anterior excepción, se debe tener en cuenta que de una lectura puntual a las pretensiones de la demanda, el hecho que la parte demandante hubiera denominado los contratos como No 1, No 2 y No 3, no genera mayor distracción o equivocación en las diligencias, pues, dentro del presente asunto solo obran tres (3) contratos y se está buscando el incumplimiento de todos ellos y no de alguno en



específico, motivo por el cual, tal situación no pasa de ser solo un escenario de redacción en la pretensión, lo cual no puede ser tenido como una excepción y menos aún que esta tenga vocación de salir a avente.

Recuérdese que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

Se planteó la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** (Art. 100 Num 5) la cual fundamentó en que la pretensión tercera aduce que se adeuda un valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182.000.000) por concepto de la ejecución y liquidación de los contratos Nos 1, 2 y 3 sin exponer los valores adeudados para cada contrato, y al no determinarse cada uno de ellos, se vulnera el derecho de contradicción de la parte demandada pues no puede proponer las excepciones correspondientes.

La parte demandante describió el traslado, indicando que en las pretensiones se solicitó el incumplimiento de los tres (3) contratos, de la misma forma se solicita el pago de la totalidad de los mismos; sin embargo en el hecho 8 tal y como lo establece el artículo 82 del CGP, en su numeral 5, los hechos sirven de fundamento de las pretensiones, y en este hecho específicamente, se discriminó el incumplimiento del pago por parte de INVERSIONES INMOBILIARIAS COLOMBIANAS S.A.S.

Para resolver la anterior excepción, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que a la letra reza *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, dicho lo anterior, y aplicando el anterior precedente jurisprudencial citado, en el punto de la referida pretensión si se presenta un defecto grave y trascendente el cual no es posible dejar de lado, como quiera que se indicó que la demandada debía pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182.000.000) por concepto de la ejecución y liquidación de los contratos Nos 1, 2 y 3, sin que se especificara de ese valor, que cuantía corresponde a cada contrato, por lo que esa vaguedad no es susceptible de ser interpretada por el Despacho, pues cada contrato trae consigo obligaciones y valores distintos.

No se puede de vista que la apoderada demandante para contradecir tal excepción manifestó que en los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, de forma puntual el hecho 8 de la demanda, se discriminó el incumplimiento del pago, sin embargo, verificado por el Despacho tal manifestación los valores descritos no concuerdan con la pretensión, pues solamente para el contrato No 1 se dice en el

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil S Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P.



hecho que el valor debido son DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$255.241.694) motivo por el cual, con este solo valor, se sobre pasa el indicado en la pretensión.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), se surtió el correspondiente traslado de estas excepciones y la parte demandante si bien se pronunció al respecto, no lo es menos que no subsanó los defectos anotados, para brindar claridad al proceso.

Los anteriores razonamientos nos llevar a concluir que la excepción previa propuesta se encuentra llamada a prosperar por lo que se declarara la terminación del proceso teniendo en cuenta que el yerro anotado se encuentra demostrado y no fue subsanando oportunamente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA** propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso instaurado por la sociedad ARQUITREND S. A. S., en contra de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS COLOMBIANAS S.A.S., conforme a lo expuesto.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por la prosperidad de la excepción.-

CUARTO: Continuar las actuaciones solamente frente a la demanda de reconvención.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario